



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	08-001-33-33-001-2024-00130-00
Medio de control o Acción	TUTELA.
Demandante	LUZ MARIA ALVAREZ VILLARREAL
Demandado	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, SECRETARIA DE EDUCACION.
Juez	GUILLERMO ALONSO ARÉVALO GAITAN

ASUME DE TUTELA.

La señora LUZ MARIA ALVAREZ VILLARREAL, actuando en nombre propio, promueve acción de tutela en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la SECRETARIA DE EDUCACION del DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso y acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

ACTUACIONES PREVIAS

La presente acción se presentó inicialmente ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Galapa - Atlántico, autoridad judicial que, mediante auto del 24 de junio de 2024 ordenó remitir la acción de tutela a los Juzgados con categoría de Circuito de la ciudad de Barranquilla. En abierta violación a las reglas de competencia, invocando, la supremacía normativa de las reglas de reparto, lo cual, no está acorde con las disposiciones vigentes. Fuerza establecer las diferencias y las normas que son prevalentes, en materia de tutela:

COMPETENCIA

La corte constitucional de manera uniforme viene precisando la prevalencia de las reglas de competencia prohibiendo a la judicatura declararse incompetente, bajo el amparo de las reglas de reparto.

Para mayor ilustración, el despacho cita el Auto No. 499 del once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021) de la corte constitucional, donde se dijo de manera inequívoca, que las únicas normas que determinan la competencia en materia de acciones de tutela, son el artículo 86 de la Constitución que señala que ésta puede ser interpuesta ante cualquier juez y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991:

La cita textual es la siguiente:

1. Al respecto, la Corte ha determinado que existen **únicamente** tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) El factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos (artículos 86 de la Constitución y 37 del Decreto 2591 de 1991)[9]; (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado en primera instancia a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial (artículo 37 del Decreto 2591 de 1991)[10], y (b)



los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz (artículo 8° transitorio del título transitorio de la Constitución [11]; y (iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación de un fallo de tutela, y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente”[12] en los términos establecidos en la jurisprudencia constitucional[13].

2. Igualmente, ha señalado que la aplicación de las disposiciones previstas en el Decreto 1069 de 2015[14], modificadas parcialmente por el Decreto 1983 de 2017[15], no autorizan al juez de tutela para abstenerse de conocer de los asuntos de amparo que le son asignados, en tanto se refieren, únicamente, a reglas administrativas para el reparto, sin aludir a la competencia de las autoridades judiciales [16]. En este sentido, cabe resaltar que el parágrafo segundo del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 dispone que “las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia”.

3. Así las cosas, teniendo en cuenta que las disposiciones del mencionado decreto reglamentario no son presupuesto para que un juez se aparte del conocimiento de un asunto, este Tribunal ha expresado que **“en el caso de que dos autoridades judiciales promuevan un conflicto de competencia por este motivo, el expediente será remitido a aquella a quien se repartió en primer lugar con el fin de que la acción de tutela sea decidida inmediatamente, sin que medien consideraciones adicionales” [17].**

Sin embargo, este juzgado acogerá la competencia funcional de la presente queja constitucional, en aras de la economía procesal, la confianza legítima de quien acude a la administración de justicia en aras de que se le decida un trámite preferente y sumario en el término de diez (10) días, y no, a soportar un conflicto aparente de competencias, que superará el término improrrogable señalado en las normas.

Además, se indica que los derechos se están transgrediendo en esta ciudad.

Porque, una de las entidades accionadas, la secretaria de Educación del Departamento del Atlántico, tienen sede en la ciudad de Barranquilla.

También deberá tenerse en cuenta que, la presente acción de tutela, fue dirigida en el encabezado de la demanda al “JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO) Barranquilla – Atlántico”

Aunado a lo anterior, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL es un órgano constitucional, autónomo e independiente de las ramas del Poder Público, **de carácter permanente del nivel nacional**, dotada de autonomía administrativa, personalidad jurídica y patrimonio propio, es una autoridad del orden nacional, razón por lo cual, en el presente caso, **resultan ser coincidentes las reglas de competencia según la corte constitucional y las reglas de reparto, conforme al Decreto 333 del 06 de abril de 2021**, en el cual se atribuye el conocimiento a los JUECES DE CIRCUITO O CON CATEGORIA DE TALEN de las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional y, la posición uniforme de la corte constitucional sobre la competencia en materia de tutelas.

Ahora, teniendo en cuenta que la parte accionante pide en sus pretensiones, “VINCULAR a los terceros interesados que conforman la lista de elegibles No. 317-2022RES-400.300.24-0317 del 7 de febrero de 2022. del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, código 407, grado 16, ofertado en la OPEC No. 71587 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE

EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO, ofertado en el Proceso de Selección 1344 de 2019 - Territorial 2019 II, en especial a las elegibles del número 65 al 79.”

Al respecto, considera el Despacho que dicha solicitud es procedente, por lo cual se ordenada la vinculación de la mismas, por los medios masivos que disponen las autoridades accionadas, por intermedio de quienes se surtirá la notificación en los mismos términos efectuados para el concurso de méritos.

En consecuencia, se ordenará que la comunicación a las personas vinculadas se haga por las accionadas COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.

2.- SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

En el presente tramite preferencial y sumario la señora LUZ MARIA ALVAREZ VILLARREAL solicita la siguiente medida provisional:

“Atendiendo la posibilidad de solicitar una protección de manera temporal y hasta que se resuelva el presente trámite constitucional, a fin de evitar un perjuicio irremediable y conforme a lo consagrado en el artículo 7 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, solicito al honorable Juez,

que se decrete provisionalmente y de manera cautelar SUSPENDER LA PERDIDA DE LA VIGENCIA DE LA LISTA DE ELEGIBLES, de la Resolución No. 317-2022RES400.300.24-0317 del 7 de febrero de 2022 de la CNSC, cuyo vencimiento es el próximo 21 DE AGOSTO DE 2024, a fin de evitar que fenezca su vigencia antes del trámite de autorización de uso de la lista de elegibles por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por cuanto resultaría ineficiente la tutela de los derechos pedidos en protección, haciendo intrascendente el fallo y la eventual protección concedida.

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amena o vulnere” y, dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte, para el efecto, el artículo 7° de la mentada normatividad dispone:

Artículo 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del Negrita y subrayado fuera de texto)

En este sentido, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación,

estas sean la medida solicitada es completamente necesaria para evitar una posible violación a los derechos que actualmente están siendo amenazados por la Secretaría de Educación del Atlántico y la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, pues de no tomarse medidas urgentes antes de que venza la vigencia de la lista Resolución No. 317-2022RES-400.300.24-0317 del 7 de febrero de 2022, se vulneraría el derecho al trabajo y al acceso a cargos públicos en aplicación del principio constitucional del mérito de los Quince (15) elegibles que ocupan respectivamente las posiciones del 65 al 79 de la plurimencionada lista.

De no acceder a la medida provisional solicitada, es muy probable que quede la lista de elegibles inane y se produzca un daño cierto, inminente y grave en mi ámbito material, laboral y moral, ya que, de no generarse la actuación el perjuicio sería irreversible, pues la lista de elegibles no puede ser retomada a su estado anterior.”

2.1.- Consideraciones del despacho para decidir las solicitudes de medida provisional.

Por razones metodológicas, el despacho resolverá lo relativo a las solicitudes objeto de la medida. Para ello, lo primero que debe tenerse en cuenta, son las disposiciones legales y segundo, los lineamientos jurisprudenciales trazados por la corte constitucional como órgano de cierre de la jurisdicción constitucional en sede de revisión de tutelas.¹ En esa dirección, encuentra el despacho que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, establece:

“Artículo 7. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, **cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho**, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, **de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.**

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Solicita la accionante, la suspensión de la pérdida de vigencia de la lista de elegibles consignada en la resolución No. 317-2022RES400.300.24-0317 del 7 de febrero de 2022 de la CNSC, en razón a que la misma vence el día 21 de agosto de 2024.

La accionante afirma que el objeto de la medida es evitar que la **vigencia** de la lista de elegibles venza antes del trámite de autorización de uso de la lista de elegibles por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Indica que la medida solicitada es completamente necesaria para evitar una posible violación a los derechos que actualmente están siendo amenazados por la Secretaría de Educación del Atlántico y la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, pues de no tomarse medidas urgentes antes de que venza la vigencia de la lista Resolución No. 317-2022RES-

¹ Artículo 241 de la C.P.

400.300.24-0317 del 7 de febrero de 2022, se vulneraría el derecho al trabajo y al acceso a cargos públicos en aplicación del principio constitucional del mérito de los Quince (15) elegibles que ocupan respectivamente las posiciones del 65 al 79 de la plurimencionada lista.

Frente a la solicitud de medida, además de lo consagrado en la norma jurídica precitada, conviene recordar que la misma Jurisprudencia Constitucional ha establecido que el juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”².

En el presente caso, a efectos de cumplir las disposiciones normativas y el alcance de la jurisprudencia de la corte constitucional, de acuerdo a la revisión preliminar de los elementos de prueba aportados con la solicitud de tutela, se colige que los mismos no acreditan la totalidad de los hechos narrados por la accionante en su demanda.

Aunado a lo anterior, considera este Despacho que para poder impartir una orden como la que aquí se deprecia es necesario obtener un conocimiento más detallado sobre las condiciones en las que se encuentra tanto la lista de elegibles que indica la accionante, y, el proceso de selección que llevan a cabo las entidades accionadas, por tanto, se deberá estar a la espera de las respuestas que ofrezcan las mismas.

También debe advertirse que el fallo de tutela de la presente acción constitucional no sería ilusorio, pues el mismo, en completo apego a la carta de derechos debe proferirse dentro de los diez (10) días siguientes a su presentación.

En el anterior orden de ideas, en esta fase, la solicitud de medida provisional solicitada será negada.

Decisión.

En mérito de lo expuesto, y por reunir los requisitos de competencia territorial, por ser el lugar de la ocurrencia de la vulneración del derecho fundamental y teniendo en cuenta el auto de la Corte Constitucional mencionado, este despacho:

RESUELVE:

1. **ASUMIR para su trámite y decisión en el término de diez (10) hábiles**, la presente **ACCION DE TUTELA** presentada por **LUZ MARIA ALVAREZ VILLARREAL**, en nombre propio en contra del **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la SECRETARIA DE EDUCACION del DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso y acceso a cargos públicos por concurso de méritos.
2. **VINCULAR AL presente tramite preferente y sumario** a las personas que integran la lista de elegibles No. 317-2022RES-400.300.24-0317 del 7 de febrero de 2022. del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, código 407, grado 16, ofertado en la OPEC No. 71587 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO, ofertado en el Proceso de Selección 1344 de 2019 - Territorial 2019 II, en especial a las elegibles del número 65 al 79.
3. **ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y a la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, que **comunique** por el medio más expedito a los integrantes de la lista de elegibles No. 317-2022RES-400.300.24-0317 del 7 de febrero de 2022. del empleo denominado

² A-049-95. Respecto de la adopción de medidas provisionales en tutela ver los autos: A-222-09, A-035-07, A-049-95, A-039-95.

AUXILIAR ADMINISTRATIVO, código 407, grado 16, ofertado en la OPEC No. 71587 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO, ofertado en el Proceso de Selección 1344 de 2019 - Territorial 2019 II, en especial a las elegibles del número 65 al 79, **acerca de la tutela de la referencia, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta providencia y, en ese mismo sentido, acredite tal actuación ante este Despacho en el mismo término.**

4. **ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y a la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, que publiquen el contenido de la presente providencia y escrito de tutela en sus páginas web, con el fin de informar y notificar a las personas indicadas en el ordinal anterior, sobre la acción de tutela de la referencia, en su calidad de terceros con interés legítimo, quienes tendrán un término de cuarenta (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, para rendir informe y allegar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
5. **DENEGAR EN ESTA OPORTUNIDAD LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA POR LA ACCIONANTE.**
6. **SOLICÍTESE** a las entidades accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO un informe** acerca de los hechos de la demanda, así como también los antecedentes administrativos del caso. Para tal efecto se les concede un término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la correspondiente comunicación. Se les deberá advertir que la omisión de respuesta a lo solicitado acarreará responsabilidad conforme a lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, además de tenerse por ciertos los hechos de la demanda y ésta se resolverá de plano.
7. **CORREO DEL DESPACHO:** adm01bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co;

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Guillermo Alonso Arevalo Gaitan
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11faa848e98be1f62fee7ee2d2eb235103ad0239ef414b5b9c0f700961579841**
Documento generado en 25/06/2024 10:18:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>